



Ciudad de México, a 20 de octubre de 2017.

**Expediente:** CNHJ-DF-198/17.

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-DF198/17**, motivo del recurso de queja presentado por la **C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez**, de fecha 27 de marzo de 2017 y vía correo electrónico en misma fecha, contra del **C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio** por supuestas faltas a la normatividad de MORENA y en virtud de la sentencia del Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía radicado en el expediente TECDMX-JLDC-048/2017 de fecha 12 de octubre del año en curso, promovido por el **C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio**.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Presentación de la queja y prevención.** La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la **C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez** recibida vía correo electrónico en fecha 7 de marzo de 2017. De la lectura íntegra de dicho escrito, esta Comisión Nacional, en uso de sus facultades, mediante acuerdo de día 13 del mismo mes y año previno el escrito de queja en virtud de subsanar las deficiencias de forma, mismo se respondió en tiempo y forma en fecha 27 de marzo de 2017.

**SEGUNDO.- Pruebas.** Al momento de la interposición del recurso fueron anexados:

- **PRUEBAS TESTIMONIALES** enviadas mediante escrito de los siguientes ciudadanos:
  - Carlos Guerrero González
  - Oscar Armando Rodríguez Lemus
  - Gerardo González Morales
  - Gonzalo Ballesteros
  - Gabriel Rosas
  - Gonzalo Fernández Bravo

**TERCERO.- Admisión, y trámite.** La queja referida presentada por la **C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez**, se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-DF198/17** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 10 de abril de 2017, notificado vía correo electrónico a cada una de las partes el día 10 del mismo mes y año en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Estatuto de Morena.

**CUARTO. De la contestación a la queja.** El **C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio**, estando en tiempo y forma, **presentó escrito de contestación** de fecha 18 de abril de 2017, a la queja presentada en su contra. La misma fue recibida vía correo electrónico en misma fecha.

De dicho escrito se desprende lo siguiente:

*“En cuanto a el HECHO 1, es PARCIALMENTE CIERTO en cuanto a que como menciona la quejosa; el suscrito creé en enero de 2016 y en el mes de diciembre del mismo año disolví por observar luchas de poderes entre los integrantes, la figura de Consejo Consultivo de Jóvenes Ciudad de México, el cual tenía como objeto reunir a los jóvenes de la militancia de morena que ayudarían a planificar y organizar los eventos de la Secretaría de Jóvenes de la Ciudad de México. Presidido por el C. Gabriel Rosas, el cual figura como testigo en la presente queja, el cual me entregó una lista con los nombres de los jóvenes que podían formar parte de dicho Consejo, entre ellos a la C. María del Rocío Jocelyn Hernández, lista que yo aprobé por la confianza depositada en el entonces Presidente.*

*Es falso y se niega que el suscrito haya manifestado juicios y opiniones con actitud machista, clasista y discriminatoria con persona alguna, puesto que siempre me he conducido con respeto y consideración con todas las personas que conozco y aún más con los militantes de MORENA.*

...

*Es falso y se niega que el suscrito le haya gritado y mucho menos que me haya burlado de su aspecto físico de la C. ANA LILIA DEL OSO, puesto que el tiempo que colaboró en la SECRETARÍA DE JOVENES, siempre hubo un trato cordial y de respeto hacía ella.*

...

*Es falso y se niega que el suscrito haya relación alguna diversa a la de amistad con mis compañeras de trabajo y mucho menos comentario alguno a la hoy quejosa de mis relaciones personales, también es falso que el suscrito haya ejercido violencia alguna en contra de la hoy quejosa.*

...

*Es falso y se niega que el suscrito le haya hecho comentario alguno a la hoy quejosa de su aspecto físico, mucho menos algún comentario para seducirla, puesto que siempre tuve para con ella un trato cordial y de respeto.*

...

*Lo manifestado por la C. María del Rocío Jocelyn Hernández es FALSO, puesto que jamás le he faltado al respeto y siempre la traté con cordialidad, por lo que se observa que la quejosa me difama y calumnia, pudiendo verse afectados mis derechos fundamentales político electorales. Por lo anterior, es a todas luces una queja frívola, genérica, vaga e imprecisa. Las afirmaciones hechas por la demandante, así como la de los testigos que ofrece no tienen valor probatorio pleno, por estar viciados desde su origen al ser amigos muy cercanos a la C. María del Rocío Jocelyn Hernández, por lo que deberán ser desestimados; ya que evidentemente le resta valor probatorio por tener un interés directo e inmediato con el juicio que se sigue en esta Comisión, sin cumplimentar la característica requerida de IMPARCIALIDAD, consecuentemente deberán desecharse de plano dichas pruebas en cuestión. Lo anterior demuestra el dolo y mala fe con la que los compañeros se conducen, rindiendo falso testimonio, que con independencia de las probables sanciones que esta Comisión pudiera comprobar por calumniarme, y que han traído como consecuencia un daño a mi dignidad, mi honor, mi buena fama. Su conducta podría ser sancionada de oficio, una vez analizados y valorados los medios de convicción que obran en autos, de manera conjunta, lógica y jurídica.*

...

*En cuanto al hecho 6, es COMPLETAMENTE FALSO, el suscrito jamás podría realizar esos actos tan bajos con los que me está calumniando, jamás le he faltado al respeto ni la he humillado, ni mucho menos me he burlado de la hoy quejosa.*

*Es una vergüenza su FALSO TESTIMONIO, deja evidenciado su ambición por el poder, el amiguismo y la alianza con la quejosa, con el interés de debilitarme y desprestigiarme, aunado a la mala fe que tiene en contra del suscrito, así como su bajísima calidad moral. Es un militante INDIGNO para el partido que represento. Esta Comisión no puede permitir que el hambre de poder de los involucrados, violenten mis derechos humanos. Mi conducta de servir siempre ha sido apegada a la normativa interna, Constitucional e Internacional.*

*También es FALSO Y SE NIEGA, que algún compañero me haya reclamado o me haya dicho que no me sobrepasara con la quejosa, puesto que siempre la he tratado con respeto y cordialidad.*

...

*Es falso y se niega que el suscrito le haya dicho a la quejosa que iba a hacer cambios en la Secretaría, también es falso y se niega que le haya pedido su renuncia, a su trabajo para contratarla, también es falso que le pidiera apoyo, puesto que la hoy quejosa no trabajaba conmigo.*

*SON FALSOS, son manifestaciones UNILATERALES carentes de sustento y valor probatorio, son adjetivos que implican diatriba, calumnia, infamia y difamación. Por lo que en términos del Artículo 3o inciso j. de nuestro Estatuto, ruego respetuosamente que una vez que sea resuelta la presente queja, no pase desapercibido la denostación y/o calumnias por parte de la C. María del Rocío Jocelyn Hernández.*

...

*Es falso y se niega que el suscrito le haya dicho groserías ni mucho menos le haya hecho comentario ofensivo alguno a la hoy quejosa.*

*Es falso y se niega que el suscrito haya utilizado tono alto y hostil en ninguna de las reuniones realizadas con el Consejo Consultivo.*

...

*en una reunión del Consejo Consultivo en la que, si pude asistir, la C. María del Rocío Jocelyn Hernández invitó a dos jóvenes más las C. Ximena Villanueva y Estefanía Juárez Mora (colaboradoras activas actualmente en la Secretaría y las que en este momento señalo como testigos).*

*En esta reunión además de las compañeras ya mencionadas asistieron el C Gerardo González, C. Diego Alanís y el C. Eduardo Morales Díaz de León.*

*Considero que el motivo de la queja que presenta en mi contra la hoy quejosa, se deriva que el C. Gonzalo Ballesteros, ex novio la C. María del Rocío Jocelyn Hernández y mejor amigo del C. Gabriel Rosas, quería ser ponente en el encuentro de Jóvenes, a sabiendas que no contábamos con presupuesto para el pago de los ponentes, le indique que no era posible que fuera ponente y eso la molestó mucho y me dijo que me arrepentiría toda la vida por no autorizarle la ponencia a su exnovio.*

*Justo en la reunión del Consejo Consultivo realizada el lunes 28 de noviembre de 2016, durante el desarrollo de la reunión me pidió de forma directa que el C. Gonzalo Ballesteros testigo de la queja y ex novio de la C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez, fuera el ponente del tema mencionado en el punto anterior, a lo cual yo exprese mi negativa rotunda, por la falta de presupuesto. Cabe hacer mención que en esta reunión además de las compañeras ya mencionadas, asistieron también el C. Gerardo González, el C. Diego Alanís y el C. Eduardo Morales Díaz de León. Por lo anterior y al escuchar mi negativa a su petición expresa, notoriamente molesta decide abandonar la reunión de manera abrupta sin permitirme expresarle mis argumentos del porqué había tomado esa decisión, mostrando nulo respeto al suscrito y a los demás compañeros. También es TOTALMENTE FALSO el que el suscrito hubiera expresado que tendría repercusiones políticas, ni que ejerciera en la actora miedo, groserías ni comentarios ofensivos. Mi conducta siempre ha sido apegada a la moral, al derecho y a las buenas costumbres.*

*Por tanto, el que suscribe jamás ha hecho ni ejercido ningún tipo de violencia en contra de ninguna mujer, tan es así que no cuento con antecedentes sobre este tipo de conductas, ni en el ámbito penal ni intrapartidario.”*

**QUINTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos.**

Mediante acuerdo de fecha 25 de abril, se citó a ambas partes a acudir el día 11 de mayo del presente año, a las 11:00 horas, para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario. **Dicha fecha fue prorrogada** en dos ocasiones mediante acuerdos de fecha 8 de mayo y 7 de junio

de la presente anualidad, a petición de las partes, en un primer momento por el acusado y en un segundo por la promovente, por lo que las audiencias se llevaron a cabo el pasado 22 de junio de 2017.

Dichas audiencias se celebraron según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas y en el audio y video tomado durante ellas.

**SEXTO. De las pruebas ofrecidas en la audiencia señalada en el RESULTANDO previo y de su traslado.**

Durante la presentación de las pruebas, la parte actora ofreció:

- **Documental privada** consistente en “carta compromiso” del Encuentro de Jóvenes llevado a cabo el del 30 de noviembre al 2 de diciembre de 2016.
- **Documental Privada** consistente en “carta de renuncia de Christian Godl.
- **Pruebas técnicas** consistentes en:
  - o Nota de voz de Ana Lilia del Oso
  - o Dos grabaciones identificadas como Voz00017.3 y voz00018.3
- **5 Documentales privadas** consistentes en imágenes de pantalla de conversaciones de WhatsApp.

Por su parte, la parte imputada presento:

- **Documental privada** consistente en Carta dirigida a José Ramón López Beltrán
- **28 Documentales privadas** consistentes en imágenes de pantalla de conversaciones de WhatsApp y publicaciones en Facebook.

Mediante acuerdo de vista de fecha 3 de julio de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Honestidad y justicia corrió traslado a ambas partes de las pruebas presentadas y desahogadas durante la audiencia del presente expediente, otorgando un plazo no mayor a 72 horas para manifestar lo que a su derecho conviniera.

Del escrito de respuesta a la vista la parte acusada manifestó:

*1.- Se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que le pretende dar la quejosa a la captura de pantalla marcada con los números 1 y 2, en*

*las cuales se observa una petición de disculpa, lo anterior en virtud de que se trata de una documental simple, en su ofrecimiento no fue relacionada con ningún hecho constitutivo de su queja, además de que no se observa ofensa o manifestación alguna que atente contra su dignidad, no está relacionada con violación alguna a los documentos y principios básicos de MORENA y, por último no está apoyada con otro elemento de prueba en la presente queja.*

*2.- En relación con las capturas de pantalla marcadas con los números 3, 4 y 5, en donde aparece el nombre de XIME VILLANUEV, se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que le pretende dar la quejosa, lo anterior en virtud de que, carecen de identidad cierta, no se observa mi nombre, no apoya hecho alguno de la queja se trata de una documental simple, en su ofrecimiento no fue relacionada con ningún hecho constitutivo de su queja, además de que no se observa ofensa o manifestación alguna que atente contra su dignidad, no está relacionada con violación alguna a los documentos y principios básicos de MORENA y, por último no está apoyada con otro elemento de prueba en la presente queja.*

*3.- Respecto de la documental privada denominada “Carta Compromiso del II Encuentro Estatal de Formación Política para Jóvenes de Morena Ciudad de México”, se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que le pretende dar la quejosa, porque se trata de una impresión simple, sin membrete, sin nombre del responsable, sin firma de la persona que lo elaboró, lo desconozco en todas y cada una de sus partes, porque carece de identidad cierta, no se observa mi nombre, no apoya hecho alguno de la queja se trata de una documental simple, en su ofrecimiento no fue relacionada con ningún hecho constitutivo de su queja, además de que no se observa ofensa o manifestación alguna que atente contra su dignidad, no está relacionada con violación alguna a los documentos y principios básicos de MORENA y, por último no está apoyada con otro elemento de prueba en la presente queja.*

*4.- Respecto de la documental privada denominada “Carta Renuncia Morena”, en donde al final de su redacción aparece el nombre de Cristian Godl, se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que le pretende dar la quejosa, porque se trata de una impresión simple, sin membrete y sin firma de la persona que lo elaboró, por lo que carece de todo valor y relevancia probatoria, lo desconozco en todas y cada una de sus partes, porque carece de identidad cierta, se trata de una*

*documental simple, en su ofrecimiento no fue relacionada con ningún hecho constitutivo de su queja, además de que no se observa ofensa o manifestación alguna que atente contra la dignidad de la quejosa, no está relacionada con violación alguna a los documentos y principios básicos de MORENA, se observan calumnias y difamación, aspectos PROHIBIDOS por el estatuto de MORENA en su artículo 47, además denota una clara intención de dañar mi imagen y corrobora las intenciones de dañarme por el llamado “GRUPO DE LOS CINCO” ampliamente mencionado por el testigo EDUARDO MORALES DÍAZ DE LEÓN, note que de su texto, se observa lo siguiente, “Contamos con un Secretario de Jóvenes Estatal que a todas luces no cumple ni cerca con la estatura política para poder enfrentar el momento histórico que vivimos. Quiero dejar claro que no es ningún problema personal, es un asunto político. No fue elegido por la mayoría, por ende no cuenta con legitimidad. Sus actitudes han tenido como resultado el descontento o incluso indignación/ enojo de compañeras/os. Eso mismo provoca un ambiente de trabajo constantemente envenenado y poco productivo.*

*¿En serio podemos afirmar que somos un partido diferente si ante la exigencia de cambiar esta situación nuestra Dip. Citlalli Hernández responde “El partido/las dirigencias no van a quitar a Gustavo, no queda más que apoyarlo y ayudarlo a legitimarse”? ¿No se supone que el partido somos todo y que Morena como ningún otro partido es dominado por sus bases?”, por último no está apoyada con otro elemento de prueba en la presente queja.*

*Incluso llegar a la CALUMNIA, al referir, “O cuando uno pone atención en el presupuesto para el evento, que conlleva a revisar las camisas y chalecos elaborados. Lo cual constituye lo más grave para mí y para los principios de Morena. NO CORRUPCIÓN. No hace falta ser un genio para deducir que hubo un desvío de recursos, hago responsable a la Secretaría de Jóvenes.”*

*Cuando es un hecho cierto y conocido que la secretaría de Jóvenes, no maneja ningún tipo de recursos, por ser una actividad y responsabilidad propia de la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL.*

*5.- En relación al AUDIO presentado como prueba y que le atribuyen a la C. ANA LILIA DEL OSO, se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que la parte quejosa le pretende dar, atento a que de la reproducción del mismo, no se escucha el nombre de la persona que*



*habla, no refiere hecho alguno relacionado con la queja presentada, no menciona mi nombre y por carecer de IDENTIDAD CIERTA, no se le puede dar valor probatorio alguno.*

*6.- Respecto del audio denominado 17.3, se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que la parte quejosa le pretende dar, atento a que de la reproducción del mismo, no se escucha el nombre de la persona que habla, no refiere hecho alguno relacionado con la queja presentada y por carecer de IDENTIDAD CIERTA, no se le puede dar valor probatorio alguno.*

*7.- Respecto del audio denominado 18.3, se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que la parte quejosa le pretende dar, atento a que de la reproducción del mismo, no se escucha hecho alguno relacionado con la queja presentada, al contrario se observa en tono de voz actuado, fuerte, impositivo, inquisitivo de la parte quejosa con sus dotes de actuación y pretende provocar un enfrentamiento, por supuesto porque lo estaba preparando y grabando para difamarme, pero no lo logró, puesto que el tono de mi voz es moderado y educado, con este elemento de prueba "FABRICADO" por la quejosa, se percibe un tono fuerte por parte de ella, provocando un enfrentamiento que nunca logró pero que es un elemento de prueba para esta H. Comisión, donde se acredita la personalidad de la quejosa que lejos de ser una persona que sufrió algún tipo de violencia, es una persona con fuerte personalidad y que en las reuniones de trabajo utilizó su tono de voz agresivo hacia el suscrito.*

*8.- Por último, note esta H. Comisión que la quejosa, se contradice al manifestar en su escrito de queja, al referir en el hecho 1, "1. Hace poco más de un año por invitación directa del titular de la Secretaría Estatal de Jóvenes de Morena de la Ciudad de México, empecé a militar de manera activa en el Consejo Consultivo. Este fue creado a solicitud del mismo para ayudarle a coordinar actividades y programar encuentros. Yo no conocía de manera personal a Gustavo; sin embargo, con el paso de las juntas y la cercanía al compartir labores, me hizo notar que sus juicios y opiniones denostaban una actitud machista, clasista y discriminatoria.*

*Es notoriamente ilustrativo el hecho de que la propia quejosa CONFIESA que en varias ocasiones asistió a convivencias EXTRA*

*ACTIVIDADES DEL PARTIDO, con el suscrito, como a un BAR en Coyoacán, como que me invitó a una obra de teatro donde ella actuó, como que en varias ocasiones se subió a mi automóvil, incluso de copiloto, lo que resulta a todas luces contradictorio, puesto que una persona que es violentada, no acepta convivir con la persona que supuestamente la violenta, lo que se debe tomar en consideración al entrar al análisis de los elementos de prueba en la presente.*

*Incluso su testigo, el señor GONZALO FERNANDEZ BRAVO, refiere que la relación que observaron entre el suscrito en las ocasiones que coincidíamos en las reuniones de trabajo era “CORDIAL”.*

Esta CNHJ manifiesta que la parte actora no respondió en el plazo otorgado, mismo que comenzó a correr en el momento de la manifestación de la recepción del mismo, por lo que no será valorado en la presente resolución.

**SEXTO. De la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.** Que el pasado 13 de octubre del año en curso, mediante oficio 3888/2017, el Tribunal Electoral notificó en la Sede nacional de este instituto político la sentencia del Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía radicado en el expediente TECDMX-JLDC-048/2017, promovido por el C. Gustavo Alejandro Guillén Samperi, en la que ordena a este órgano de justicia intrapartidario, se cita:

*“RESUELVE:*

*PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada.*

*SEGUNDO. Se ordena la **reposición del procedimiento** para los efectos precisados en la parte considerativa de la presenta sentencia”*

De los cuales se establece, en el CONSIDERANDO OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA, se cita:

*“OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Al resultar fundados los agravios 1.1, 1,2 y 4, lo procedenete es revocar la resolución impugnada para el efecto de que la Comisión Nacional se pronuncie atendiendo lo señalado en el considerando séptimo*

*...*

*Lo anterior, deberá realizarlo en un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia. Hecho lo cual, deberá comunicarlo a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro*

*horas siguientes a que haya notificado a las partes la resolución”*

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez, de conformidad con lo que señalan los artículos 3, 6 inciso h), 47, 49 incisos a), b), f), g), n) y 53 inciso b) del Estatuto; el numeral 8 Declaración de Principios de MORENA, numeral 8 último párrafo, numeral 9 párrafo 7 del Programa de Lucha de MORENA; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, toda vez que se presumen violaciones a nuestra normatividad, que de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto de la quejosa como la del probable infractor, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA, Protagonistas del Cambio Verdadero y el **C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio**, es un dirigente estatal en la Ciudad de México, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

**CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** La presunta realización de supuestas prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte del **C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio**, relacionadas con actos de denostación, calumnia pública, irrespeto y violencia en contra de su dignidad como mujer y sus derechos en el ámbito Intrapartidario en perjuicio de la **C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez**.

**QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE.** Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Normatividad de MORENA:
  - a. Declaración de principios numeral 8 y 9;
  - b. Programa de Acción de Lucha de MORENA: numeral 9. Párrafos 5, 6 y 8.

- c. Estatuto 53 inciso a) é i), en relación con el artículo 47, 6 inciso h) é i), artículo 2 inciso h), 5 inciso b).
- II. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Mujer: artículo 4 incisos b), e), f) y g); artículo 7 inciso b) y c).
- III. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- IV. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- V. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).
- VI. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

**SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO.** De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el hoy inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

**ÚNICO.** La presunta conculcación de lo establecido en el Estatuto de MORENA en su artículo 47 por parte del **C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio, en su calidad de Secretario de Jóvenes Estatal de MORENA Ciudad de México**, en perjuicio de la **C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez** por la comisión de los actos de faltar al respeto, violentar su dignidad como mujer bajo conductas de abuso de poder y la censura en la manifestación de las ideas, desenvueltas en actividades partidarias dentro de MORENA Ciudad de México en la Secretaría Estatal de Jóvenes.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con*

*independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.<sup>1</sup>*

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez que se ha establecido el **CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO** se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja manifestados por la promovente como **HECHOS DE AGRAVIO**.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución en armonía **con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará)<sup>2</sup> y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, bajo el principio rector de **justicia completa** y los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: este órgano de justicia partidario utilizará la perspectiva de género al momento del análisis del caudal probatorio ofrecido por ambas partes y emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la

---

<sup>1</sup> Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

<sup>2</sup> Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; [...] e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela a las partes.

Al respecto, sirva de sustento lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece en la Tesis 1a. CLX/2015 (10a.) y la Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.):

**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.** *El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional RESOLUCIÓN CNHJ-DGO-151/17 Página 32/54 y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.*

*“Décima Época, registro: 2013866, instancia: primera sala, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.) y página: 443.*

**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**

*De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores*

de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su **deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada LA FUNCIÓN DE IMPARTIR JUSTICIA, PUEDAN**

**IDENTIFICAR las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.** Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos

términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) **Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON**

**PERSPECTIVA DE GÉNERO."**, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para VISUALIZAR EL CONTEXTO de VIOLENCIA o DISCRIMINACIÓN, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres. Amparo directo en revisión 4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo

Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Guerrero Zazueta y Ana María Ibarra Olguín.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Décima época, registro: 2011430, instancia: primera sala, tesis: **Jurisprudencia**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, Abril de 2016, tomo II, materia Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) y página: 836.

### **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que **todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.** Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: **i) identificar** primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; **ii) cuestionar** los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; **iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente** para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; **iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género**, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; **v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos** de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, **vi) considerar que el método exige que**, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe



procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

*Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

Aunado a lo que se señala en la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

***PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).***

*De la interpretación del citado numeral se advierte que **los medios de prueba en el juicio oral penal**, el cual es de corte acusatorio adversarial, **deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el***

*saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, **cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial**, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.”*

De la lectura íntegra de la queja, así como de lo manifestado en las audiencias estatutarias del expediente CNHJ-DF-198/17, se desprende que la **C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez** se desempeñó en labores intrapartidarias junto con el **C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio**, Secretario de Jóvenes Estatal de MORENA Ciudad de México, en el denominado Consejo Consultivo de Jóvenes Ciudad de México desde el mes de mayo de 2016, en la que si bien no existía una relación jerárquica formalmente establecida, si se identifica una relación de poder en el ejercicio del derecho de afiliación de la accionante, toda vez que dicho Consejo y Secretaría se encontraban bajo la dirección del imputado, fue este último el encargado de crear dicho consejo consultivo en su calidad de Secretario de Jóvenes.

**Como primeros hechos de agravio la C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez manifiesta:**

*“1. Hace poco más de un año **por invitación directa del titular de la Secretaría Estatal de Jóvenes de Morena de la Ciudad de México, empecé a militar de manera activa en el Consejo Consultivo**. Este fue creado a solicitud del mismo para ayudarlo a coordinar actividades y programar encuentros. Yo no conocía de manera personal a Gustavo; sin embargo, con el paso de las juntas y la cercanía al compartir labores, me hizo notar que sus juicios y opiniones denostaban una actitud machista, clasista y discriminatoria.*

*2. Con el paso de las juntas conocí a la entonces secretaria técnica de dicha Secretaría, Ana Lilia del Oso. Un día observé gritos que Gustavo le propinaba a la señora. Cuando él se acercó le pregunté que por qué le había gritado y **solo justifico la actitud que tuvo con ella seguido de comentarios en los que él se burlaba del aspecto físico de la misma**.*

**3. En repetidas ocasiones conocí de las relaciones sexuales o amorosas que él tuvo con algunas compañeras, no porque yo se lo cuestionara sino porque él se encargaba de hacerlo público. Asimismo, burlándose de ellas, dando detalles explícitos que yo consideré que no eran necesarios. De manera insistente yo lo invité a que evitara esos comentarios y que se refiriera a las mujeres con respeto. Esto hizo que él notara que para nada me hacían gracia sus comentarios y es entonces que su actitud para conmigo comenzó a tornarse violenta.”**

En virtud de probar sus dichos, la promovente ofrece la documental privada consistente en la carta de renuncia del C. Christian Godl, misma que por carecer de firma autógrafa que pudiese corroborar su autenticidad se desecha de plano; asimismo, **3 pruebas técnicas** consistentes en grabaciones identificadas como Voz00017.3 y voz00018.3 y Notas de Voz de Ana Lilia del Oso, de las que no se desprende la existencia de los supuestos hechos de agravios manifestados Sobre dichas probanzas, en este mismo acto se desechan toda vez que carecen de los requisitos formales tal y como los señala la siguiente tesis jurisprudencial:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, **cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos**, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, **identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

**Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-377/2008](#).—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-604/2012](#).—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-890/2014](#).—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier AldanaGómez.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

Es por lo anterior que la **Comisión Nacional**, considera que, respecto de los hechos de agravio con números 1, 2 y 3 se puede observar indicios del tipo de relación que guardaban las partes, dentro del partido MORENA e indicios de comentarios discriminatorios de corte lascivo hacia las mujeres por otro lado se observa que dichos comentarios no son referidos a la promovente o en su perjuicio; sin embargo, se observa una posible conducta de discriminación.

**Sobre lo anterior, el imputado refiere en su escrito de respuesta:**

*“1. **Es falso y se niega** que el suscrito haya manifestado juicios y opiniones con actitud machista, clasista y discriminatoria con persona alguna, puesto que siempre me he conducido con respeto y consideración con todas las personas que conozco y aún más con los militantes de MORENA.*

*Hechos que les consta a los C. C. ESTEFANÍA JUÁREZ MORA, XIMENA VILLANUEVA ARTEAGA y EDUARDO MORALES DÍAZ DE LEON.*

...

*2. **Es falso y se niega** que el suscrito le haya gritado y mucho menos que me haya burlado de su aspecto físico de la C. ANA LILIA DEL OSO, puesto que el tiempo que colaboré en la SECRETARÍA DE JOVENES,*

*siempre hubo un trato cordial y de respeto hacia ella.*

...

**Es falso y se niega** que el suscrito haya relación alguna diversa a la de amistad con mis compañeras de trabajo y muchos menos comentario alguno a la hoy quejosa de mis relaciones personales, también es falso que el suscrito haya ejercido violencia alguna en contra de la hoy quejosa.”

En virtud de probar sus dichos, sobre el **hecho 1** que le imputa la accionante, el C. Guillén Samperio ofrece las testimoniales de los CC. ESTEFANÍA JUÁREZ MORA, XIMENA VILLANUEVA ARTEAGA y EDUARDO MORALES DÍAZ DE LEON, de los que no se desahogó el de la C. Ximena Villanueva; mientras que de los **hechos de agravio 2 y 3 se limita a la negación expresa del hecho**, sin aportar algún elemento de prueba<sup>3</sup>.

De la testimonial de la C. Estefanía Veloz, de manera genérica se desprende:

*“Señala que desde que ha estado en la secretaría ha habido un ambiente de respeto; que a todas se les trata con respeto y que el trato entre hombre y mujeres se les trata igual. Señala que se incorpora a la Secretaría en enero.*

*La C. Samantha Velázquez le pregunta si ha estado en reuniones con los dos involucrados, la C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez y el C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio y que ha notado.*

*Estefanía Veloz señala que las reuniones se hablaba de los temas del partido, que no observó conflicto pero que María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez generalmente no estaba de acuerdo con lo señalado por Gustavo Alejandro Guillén Samperio. **Señala que hubo gritos.** Al pedírsele que precisara esto último señala que **Gustavo se callaba.**”*

Por su parte, de la testimonial del C. Eduardo Morales, derivado de preguntas realizadas por el representante legal del imputado, se desprende:

*“Joaquín Guillén Bermúdez pregunta si en las reuniones en las que estuvo presente el testigo y que coincidió Gustavo Alejandro Guillén Samperio con María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez, cuál fue el trato que le dio Gustavo a Jocelyn.*

*Eduardo Morales Díaz de León responde que fue un trato de respeto al igual que el resto de compañeros.*

---

<sup>3</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, Artículo 15: [...] 2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

*Joaquín Guillén Bermúdez pregunta si en las reuniones en las que estuvo presente el testigo y Gustavo Alejandro Guillén Samperio se percató si él (Gustavo) hiciera algún comentario sobre cuestiones personales o íntimas.*

*Eduardo Morales Díaz de León responde que no”*

Al respecto, la CNHJ no tiene los elementos suficientes para determinar la existencia de las acciones calificadas por la promovente como “*machista[s], clasista[s] y discriminatoria[s]*” imputadas al C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio, en perjuicio de la C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez o de otros miembros de este Instituto político nacional, que tuviera como resultado la vulneración de su dignidad o la conculcación de algún precepto normativo intrapartidario durante el ejercicio de su encargo como Secretario de estatal de Jóvenes MORENA Ciudad de México. Sin embargo, se constata, por medio de la testimonial del acusado, la C. Estefanía Veloz que, dentro de la actividad partidaria la promovente manifestaba desacuerdo con el **C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio**.

**De los hechos de agravio hacia su persona manifestados por la parte actora se desprenden:**

*“4. Todo comenzó con “piropos” o dichos que él calificaba como “halagos” hacia mí, refiriéndose a mi cuerpo o vestimenta. Con el intento de seducirme me los decía, sin embargo; para mí esto solo me causaba incomodidad. Se lo comuniqué y le pedí que no los hiciera, pero no le importó.”*

**Sobre lo anterior, el imputado refiere en su escrito de respuesta:**

*“Es falso y se niega que el suscrito le haya hecho comentario alguno a la hoy quejosa de su aspecto físico, mucho menos algún comentario para seducirla, puesto que siempre tuve para con ella un trato cordial y de respeto.”*

Al respecto, ninguna de las partes del hecho con el **numeral 4** referido presenta **pruebas más allá de sus dichos**, que tengan relación directa con las afirmaciones imputadas al C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio, este último por su parte sólo niega de manera expresa los hechos, por lo que no se tienen elementos para acreditar, la supuesta conducta referida por la accionante, atribuida al Secretario de Jóvenes el **C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio**.

En relación al HECHO DE AGRAVIO con el numeral 5, la parte promovente manifiesta:

*5. Esto avanzó cuando en una salida para cenar y convivir, con otros*

*militantes. Al finalizar la velada todos salieron para fumar un cigarro en lo que yo me fui al baño. Saliendo del sanitario, estaba Gustavo frente a mí, me dijo que me estaba esperando y bajando las escaleras **me tomó de la cintura como para ayudarme a bajar y me moví por la incomodidad y entonces el decidió apretarme las nalgas. Yo voltee muy enojada y lo encaré; sin embargo, él solo se rió y dijo que era una exagerada.***”

Respecto a este dicho se observa la presunta realización de proposiciones de corte lascivos y un tocamiento en contra de la voluntad de la promovente, generando como consecuencia incomodidad en la misma.

Respecto a este dicho se valora el testimonio de las partes en calidad de “**testigo singular**” en función de que los actos que se describen y que denuncian como una falta cometida por el C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio, en perjuicio de la promovente y considerando que por la naturaleza del hecho mismo, no es posible la aportación de otro medio de prueba que diera soporte a dicha declaración pues son conductas que sólo le constan a las partes.

En tal virtud y para justificar dicho criterio se cita la siguiente tesis:

*“Tipo de Tesis: Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 3, materia: Penal, tesis: III.2o.P.9 P (10a.), página: 1947.*  
**TESTIGO SINGULAR Y TESTIGO ÚNICO. SUS DIFERENCIAS.** *En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las **figuras jurídicas de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborado su testimonio con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presencié, pues, su dicho, sí puede corroborarse con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por otro medio que le dé margen de credibilidad, por eso su valor***

**convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa, al no apoyarse con otra clase de pruebas;** así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, **EL DE CARÁCTER "SINGULAR" SE ENCUENTRA AISLADO Y NO CUENTA CON OTRO TIPO DE SOPORTE; DE AHÍ LA "SINGULARIDAD"** y reducido valor convictivo potencial. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 89/2012. 3 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Enrique Espinosa Madrigal.

A su vez y para robustecer dicho criterio se cita la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

“Época: Novena Época, registro: 203346, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tesis: Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, Febrero de 1996, materia: Laboral, tesis: I.5o.T. J/3, página: 348. **PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGO SINGULAR. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA DAR VALOR A SU DICHO** Para que la declaración de un solo testigo pueda producir convicción, es menester que **concurran en él circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que testifica, además de que SE EVIDENCIE QUE FUE EL ÚNICO QUE SE PERCATÓ DE LOS SUCESOS QUE EXPUSO**, lo que no acontece si se ofrecen dos testigos y uno de ellos no asiste a la audiencia y se declara la deserción de la prueba a su cargo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5740/87. Jaime Padilla Orihuela. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 8035/91. Emma Patricia López Cordero. 26 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 705/95. Zamora Flores y Asociados, S.C. y otro. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 4305/95. Maximoy, S.A. de C.V. y otra. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 9295/95. José de Jesús Morones Morones. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretario: Marco Tulio Burgoa Domínguez. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 368/2009 que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 110/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de



2005, página 528, con el rubro: "TESTIGO SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DECLARACIÓN DEBE VALORARSE ATENDIENDO A LOS ARTÍCULOS 820, 841 Y 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE LA FORMA EN QUE FUE OFRECIDA LA PRUEBA." A su vez, se cita el siguiente fundamento legal.

*"Artículo 820. Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si:*

*I. Fue el único que se percató de los hechos;*

*II. La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos; y*

*III. Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad.*

*TRABAJO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO)*

*(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1980)."*

Visto lo anterior, y en cuento a lo vertido por la promovente, ella y el acusado estuvieron a solas, apartados del resto de acompañantes dentro del bar en Coyoacán, en una zona donde sólo los dos pueden referir lo que sucedió en ese momento, es decir, lo que hicieron o dijeron, respectivamente.

Por lo que, esta Comisión Nacional tomara en especial consideración lo referido por el acusado, respecto a las circunstancias que describe la actora, reiterando que a **ambos en calidad de "testigo singular"**.

Primero, atendiendo a la **declaración de la promovente**, sobre el numeral 5, la **C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez**, durante las **audiencias estatutarias** manifestó lo siguiente:

*"Ocurrió el 27 de septiembre, después de una obra de teatro [...] en el Foro la Cura, efectivamente yo estudié un curso de tres meses de Teatro, después de ese curso vino mi graduación e invité a todos los compañeros que conozco de MORENA para que asistieran. En la última presentación él asistió junto con otros compañeros y después de eso decidimos ir a Coyoacán. En Coyoacán estábamos Gonzalo, Gabo, el compañero Carlos, él y Eduardo, desde que llegamos **la plática estaba un poco tensa porque él insistía que era de la cúpula del partido y que con quien me acostaría. Él me insistía diciendo 'recuerda que yo soy parte de la cúpula del partido', a lo que yo respondía que no sabía [...] él insistía diciendo 'pero recuerda que yo soy, me puedes elegir a mí'***

**Desde ahí ME PARECIÓ BASTANTE MOLESTO.**

*Terminando la reunión yo decido ir al baño y me dijo **'Ah, te esperé', vamos bajando las escaleras y justo cuando vamos bajando él me toca la nalga, saliendo de la reunión yo ya estaba bastante incómoda** y los compañeros me dicen, '¿qué tienes?' a lo que respondí que 'no, nada, no quiero hablar de eso' y me fui, eso fue el 27 de septiembre de 2016”*

**Video de la audiencia  
El énfasis es propio**

**Del numeral 5, acontecido el 27 de septiembre de 2016 según se desprende de lo manifestado en las audiencias, se ofrece y desahoga como medio de prueba el testimonio del C. Gonzalo Fernández Bravo, del cual se desprende lo siguiente:**

- 1) El TESTIGO señala que **asistió a la reunión referida del 27 de septiembre** misma que se realizó por la obra de teatro en la que participó la hoy promovente.
- 2) El TESTIGO señala que durante su estancia en el bar de Coyoacán, posterior a la obra de teatro, **el imputado manifestó comentarios de carácter machista e insinuaciones hacia la promovente** tales como:

*“como lo dije en mi escrito, yo estuve presente en el bar cuando ocurrió el tocamiento por parte del secretario de jóvenes a la compañera. Ese día nosotros habíamos ido a una obra de teatro en la que participó Jocelyn, fue el 27 de septiembre [...] ese día coincidimos compañeros tanto de la secretaría de diversidad como la de jóvenes, vimos la obra y saliendo, para festejar [...] decidimos ir a Coyoacán por unas cervezas, estaba Ana Duarte [...] ella decidió no ir al bar, nosotros nos vamos, todos se van en autos y yo me voy en bicicleta. Cuando llego allá, todos ya estaban instalados en el bar y bueno comenzó la socialización. **Para empezar yo me sentía bastante incómodo porque se hicieron comentarios bastante machistas, pues al calor de las copas. [La CNHJ solicita precisar dichas actitudes calificadas como machistas] Una de ellas fue parte del Secretario de Jóvenes en la que estuvo preguntado que con quién de la cúpula de MORENA les gustaría andar, o besar; se empezaron a preguntar, cuando él le preguntó a Jocelyn le dijo 'yo también soy de la cúpula, me puedes mencionar a mi'.** Me salí con otro compañero que se llama Carlos, regresamos*

después de 15, 20 minutos, cuando regresamos hubo otro comentario, también por parte del Secretario de Jóvenes, nos contó una experiencia de cuando era un niño [misma que relata]. [...] **Jocelyn fue al baño y nosotros nos salimos y Gustavo se quedó, estábamos esperándolos en la entrada del bar [...] ya cuando Jocelyn salió se veía toda molesta le pregunté que si estaba bien y dijo que sí.** Días después, como somos cercanos Jocelyn me platicó bien lo que había sucedido [La CNHJ pregunta si la C. Jocelyn les dijo en ese momento lo que había sucedido a lo que el TESTIGO responde] **en ese momento ella nos dijo que Gustavo le había hecho una grosería y ya, después ella me comentó lo que había sucedido, pero en ese momento se veía muy molesta** [La CNHJ pregunta cómo notó el testigo a la hoy promovente] *estaba muy enojada, llegó muy molesta”*

### Video de la audiencia

- 3) EL TESTIGO señala que presencio cuando **el señalado manifestó de manera directa a la promoventes comentarios de corte sexual** dirigidos hacia la misma.
- 4) El TESTIGO señala que **observó cuando la promovente se dirigió al sanitario y que el imputado salió casi inmediatamente después.**
- 5) El TESTIGO señala que se encontraba con Carlos Guerrero, Eduardo Morales Díaz de León, Gabriel Rosas y otra persona **cuando la promovente salió, lucía molesta, manifestando que Gustavo le había hecho una grosería.**
- 6) El TESTIGO señala que la promovente les manifestó que el acusado le propino una grosería, aclarando de manera posterior al día de dicha reunión, las circunstancias en que se dieron los hechos, es decir, **que dicha grosería consistió en un tocamiento en contra de su voluntad.**

Dicha probanza ofrecida y desahogada en tiempo y forma durante la audiencia del pasado 22 de junio del año en curso, la Comisión Nacional, se constatan los siguientes elementos: la reunión referida en Coyoacán por la promovente, en donde estaban presentes, las partes y demás personas afines al partido y en donde en dicha reunión se hacen comentarios con contenido lascivo a cargo del C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio, manifestando desagrado y enojo por parte de la C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez.

Esta Comisión da valor indiciario a dicho testimonio aportado por la promovente, y en concatenación con la declaratoria de la promovente, a esta Comisión Nacional le genera

convicción los siguiente hechos:

- a. La realización de dicha reunión en el lugar, y día referido por la promovente.
- b. La presencia de las partes en el presente juicio intrapartidista, los CC. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez y Gustavo Alejandro Guillén Samperio, en dicha reunión.
- c. Que las partes, se dirigieron a los sanitarios del lugar como lo refiere la promovente.

**Como segundo momento, la parte acusada refiere respecto al hecho que se le imputa:**

*“Lo manifestado por la C. María del Rocío Jocelyn Hernández **es FALSO**, puesto que jamás le he faltado al respeto y siempre la traté con cordialidad, por lo que se observa que la quejosa me difama y calumnia, pudiendo verse afectados mis derechos fundamentales político electorales. Por lo anterior, es a todas luces una queja frívola, genérica, vaga e imprecisa. **Las afirmaciones hechas por la demandante, así como la de los testigos que ofrece no tienen valor probatorio pleno, por estar viciados desde su origen al ser amigos muy cercanos a la C. María del Rocío Jocelyn Hernández, por lo que deberán ser desestimados; ya que evidentemente le resta valor probatorio por tener un interés directo e inmediato con el juicio que se sigue en esta Comisión, sin cumplimentar la característica requerida de IMPARCIALIDAD, consecuentemente deberán desecharse de plano dichas pruebas en cuestión. Lo anterior demuestra el dolo y mala fe con la que los compañeros se conducen, rindiendo falso testimonio, que con independencia de las probables sanciones que esta Comisión pudiera comprobar por calumniarme, y que han traído como consecuencia un daño a mi dignidad, mi honor, mi buena fama. Su conducta podría ser sancionada de oficio, una vez analizados y valorados los medios de convicción que obran en autos, de manera conjunta, lógica y jurídica.***

Durante la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos el hoy imputado manifiesta que: **“lo del tocamiento no pasó, no salgo con ellos”** señala que **él no convivía con Jocelyn porque estaba como constituyente, no asistía a las reuniones, sólo Eduardo Díaz de León.**

Esta Comisión Nacional, de lo referido por el acusado, observa que, bajo una perspectiva de género y en calidad de **“testigo singular”**, sólo se evoca a señalar que todo lo afirmado por la actora es falso, que sus afirmaciones y la de los testigos no adquieren valor probatorio pleno, estos últimos, los testigos –refiere- que están viciados de origen por tener interés

directo en el presente juicio. Es menester señalar que el **C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio**, no aporta pruebas contrarias a lo que afirma la promovente ni de aquello que él mismo afirma, por lo que sólo presenta sus dichos como prueba.

Ahora bien, el imputado ofrece de manera genérica los siguientes medios probatorios en virtud de desestimar los dichos señalados en su contra por parte de la **C. María del Rocío Jocelyn**:

**Las testimoniales** de las CC. Estefanía Veloz y Ximena Villanueva Arteaga siendo que la de esta última, al momento del desahogo de las probanzas, fue retirada del caudal probatorio y se ofreció y presentó el testimonio del C. Eduardo Morales Díaz de León, quien es el actual Secretario técnico de la Secretaría de Jóvenes Estatal de MORENA Ciudad de México **hecho notorio**<sup>4</sup> derivado de la audiencia del expediente CNHJ-DF-157/17, misma que se anexa en copia certificada al presente expediente.

Un total de 21 **documentales privadas técnicas** consistentes en las imágenes de la pantalla de conversación de Whats App del grupo denominado “Comité de Jóvenes Morena” de fechas 15, 16 y 19 de marzo; 25 de abril y 3 de mayo del año de los cuales 5 de ellas no cuentan con fecha, 2 corresponden al 15 de marzo; 2 al 16 de marzo; 1 al 19 de marzo; 8 al 25 de abril y 3 al 3 de mayo.

Las **documentales privadas técnicas** consistentes en 7 imágenes de la pantalla de la publicación en el perfil de Facebook de “Jocelyn Hernández Jiménez” de fecha 28 de mayo que a la letra dice “Acabé la campaña y Delfina ni supo con qué tipo de personas se ha tomado la foto” acompañada de una fotografía en la que no se identifica al imputado.

Las **documentales privadas técnicas** consistentes en 4 imágenes de la pantalla de la publicación en el perfil de Instagram del usuario “jossensual2” en las que se observa a la hoy

---

<sup>4</sup> **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni Probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Controversia constitucional 24/2005.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—9 de marzo de 2006.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, Pleno, tesis P./J. 74/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 755.

promovente con armas de fuego con el pie de foto que señala de manera textual: “Yo así soy feliz, no le temo a la muerte... Por eso aprovecho de cada momento” y otra más en la que se observa un *flyer* de una obra de teatro en la que participó la promovente.

La **documental privada técnicas** consistente en misiva dirigida al C. José Ramón López Beltrán en la que se hace de su conocimiento sobre el proceso jurisdiccional que se atiende en la presente resolución, misma que es signada (no de manera autógrafa) por las CC. María del Carmen Gutiérrez Niebla; María Eugenia Lozano Torres e Irazú Díaz de la Cruz.

Con base en el sistema libre de valoración de la prueba, esta Comisión Nacional le otorga a las DOCUMENTALES PRIVADAS valor probatorio indiciario sobre los elementos que de ellas se desprendan.

La **documental privada técnicas** consistente en la PRIMERA QUEJA que refiere presentó la C. MARÍA DEL ROCÍO JOCELYN HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, misma que se desecha de plano toda vez que es facultad de esta Comisión Nacional el análisis previo de los escritos de queja presentados por las y los militantes de este Instituto político Nacional.

La **prueba técnica** consistente en UN VIDEO en donde se observa a la quejosa con otra persona disparando UN ARMA de fuego.

Con base en el sistema libre de valoración de la prueba, esta Comisión Nacional dio admisión a dichas pruebas y le otorga a la prueba técnica valor probatorio indiciario sobre los elementos que de ellas se desprenden y que, no guardan relación con el hecho que pretende desvirtuar. A su vez, y del análisis exhaustivo de las mismas no es posible dilucidar agravio en contra del oferente, ni probar lo que afirma, es decir: la conducta violenta y su forma especial y normal de conducirse en su vida diaria por parte de la C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez.

Asimismo, ofrece la **confesional** a cargo de la C. MARÍA DEL ROCÍO JOCELYN HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

Finalmente, en relación a las pruebas ofrece la PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, LEGAL Y HUMANA, y la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, se toma en consideración en lo que más beneficie al imputado.

Entonces bien, de la testimonial de la C. Estefanía Veloz, en relación al acto identificado como agravio, se desprenden los siguientes elementos:

- 1) La C. Estefanía Veloz manifestó que se incorporó a laborar, formalmente en tanto que se encuentra en la nómina, a la Secretaría de Jóvenes estatal de MORENA Ciudad de México en el mes de enero de la presente anualidad.

- 2) La C. Estefanía Veloz manifestó que estuvo presente en reuniones del partido en las que se han encontrado presente las partes involucradas en el presente expediente:

*“[A la pregunta de la CNHJ sobre si la TESTIGO ha estado presente en reuniones donde las partes del presente caso coincidan, responde] Sí pero antes de enero [como voluntaria] a mi me tocaron las reuniones, Gustavo llevaba las reuniones [...] nunca vi algún tipo de conflicto, **la compañera generalmente no estaba de acuerdo con lo que decía Gustavo y llegó a haber algún tipo de confrontación, se gritaban.** Ella, Jocelyn, le gritaba y Gustavo generalmente se quedaba callado”*

- 3) La C. Estefanía Veloz manifestó que la promovente “generalmente” no estaba de acuerdo con lo señalado por el C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio y que en las reuniones que asistía la C. María del Rocío Jocelyn había tensión.
- 4) La C. Estefanía Veloz a pregunta de la Comisión manifestó que en una reunión en el contexto del Encuentro de Formación política de Jóvenes, **la promovente le gritó “corrupto” al imputado, que el ambiente fue tenso y se “gritaban”**.
- 5) La C. Estefanía Veloz manifestó que el imputado, frente a los dichos de la promovente, **respondió que el punto ya estaba acordado.**
- 6) La C. Estefanía Veloz manifestó **que la promovente se caracteriza por tener un “carácter fuerte y con mucha convicción de izquierda de toda la vida”**.
- 7) La C. Estefanía Veloz, en relación a preguntas realizadas por la promovente, **manifestó que en dicha reunión en la que se increpó al imputado la C. María del Rocío Jocelyn se le acercó al finalizar la reunión, que estaba muy exaltada y que recuerda que ésta LE MANIFESTÓ SU INCONFORMIDAD RESPECTO A LO SUCEDIDO.**

De dicha testimonial se observa que la declaratoria aportada por el acusado el C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio, no logra probar lo que a su dicho refiere en sus alegatos y su respuesta a la queja, por otro lado se observa cómo se concatena dicha testimonial a cargo de la C. Estefanía Veloz con las afirmaciones vertidas por la promovente, en cuento a manifestar incomodidad de los sucedido en dicha reunión referida.

De la testimonial del C. Eduardo Morales Díaz de León, en relación al acto identificado como agravio, se desprenden los siguientes elementos:

- 1) El C. Eduardo Morales Díaz de León manifestó que en una reunión preparatoria

para el Encuentro de Jóvenes **hubo un momento de tensión porque a Ballesteros se le informó que no iba a ser ponente, por lo que la promotora reacciona de manera violenta y le dice corrupto**, reunión en la que se encontraban Gabriel Rosas, Ximena Villanueva, Gonzalo Ballesteros y “no recuerda” si Estefanía y Diego Alanís.

- 2) El C. Eduardo Morales Díaz de León manifestó que ubicaba dos situaciones de tensión:

*“En una reunión preparativa del encuentro, a mediados de noviembre, en esa reunión que era con el consejo consultivo, que era donde se encontraba Jocelyn, Gabriel, Gonzalo Ballesteros, Oscar Lemus, Ximena; hay un momento de tensión **cuando se informa que Ballesteros no iba a ser ponente, lo que le molesta a Jocelyn y se pone a gritarle a Gustavo, reacciona de manera agresiva, le dice corrupto, primero lo comienza a cuestionar de manera tranquila y luego ya se pone agresiva. Jocelyn se va enojada.***

*Esa misma situación parecida se da en otra reunión preparativa, unos días previos al segundo encuentro, esa reunión fue en la oficina de Asuntos indígenas y campesinos del CEE, [...] se dice que y debió de haber sido entre el 5 y el 8 de diciembre de 2016, sucede lo mismo, Gustavo llega tarde a la reunión, [...] **Jocelyn y Ximena se ponen a gritarle a Gustavo, quien se retiró a la oficina de la Secretaría de Jóvenes con Gabriel y Gustavo se fue a platicar con Gabriel, la reunión había sido reventada.** [La CNHJ pregunta si vio a María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez] Eduardo Morales Díaz de León responde que vio que estaba Gustavo y Gabriel”*

- 3) El C. Eduardo Morales Díaz de León manifiesta que **“no estuvo y no pasó”** la agresión por parte del C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio en contra de la promotora en el numeral 6 del escrito de queja.
- 4) El C. Eduardo Morales Díaz de León manifestó que **había un contexto político** en el que un denominado **“Grupo de los Cinco”** pretendían remover al imputado de su encargo como Secretario Estatal de Jóvenes y que se iba a presentar una queja en su contra.
- 5) El C. Eduardo Morales Díaz de León manifestó que **la promotora se caracteriza por ser “dedicada, con capacidad de diálogo** y que en otras ocasiones tiene actitudes contrarias”.

De lo anteriormente señalado se observa que sobre el hecho referido al numeral 5, del 27 de



septiembre de 2016, no se desprende ningún elemento que contravenga lo dicho por la promovente y el testigo ofrecido por la misma. Sin embargo, es menester señalar que dichas testimoniales, en los subsecuentes puntos controvertidos adquirirán un valor probatorio de indicio, en lo que beneficia parcialmente a su oferente. También se puede observar que dichas testimoniales se concatenan en circunstancias de modo, tiempo y lugar con los hechos afirmados por la quejosa.

Sirva de sustento para dicha valoración las siguientes tesis:

*“Época: Novena Época Registro: 164440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Junio de 2010 Materia(s): Común Tesis: I.8o.C. J/24 Página: 808 PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, **pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.***

*OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Décima Época Registro: 160272 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Penal Tesis: I.1o.P. J/21 (9a.) Página: 2186 PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS. Al valorar los testimonios de una pluralidad de testigos que declaran al momento de los hechos y que con posterioridad lo hacen nuevamente, no se debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes*

*y que en ellas se den diferencias individuales; pero sí es exigible que los atestados no sean contradictorios en los acontecimientos. Por lo que **si las contradicciones de los testimonios, sólo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, aquéllas son intrascendentes y no restan valor probatorio a las declaraciones.** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.”*

De la lectura sistemática de todas y cada una de las documentales privadas de Whats App, la **Comisión Nacional** no observa ningún elemento en relación al hecho controvertido puesto en análisis, situación que se presenta con las documentales privadas de las redes sociales de Facebook e Instagram.

Se considera que respecto de la respuesta que ofrece el acusado, en concatenación con todos y cada uno de sus elementos de prueba, no se ofrecen elementos que contravengan lo señalado en el numeral 5 del escrito de queja, mientras que por su parte, la accionante establece ante esta misma autoridad circunstancias de modo tiempo y lugar en las que se presentan los comentarios con contenido sexual hacia la promovente por parte del hoy imputado, mismos que son manifestados por el testigo ofrecido por la C. María del Rocío Jocelyn.

Asimismo, del análisis del caudal probatorio del imputado no se desprende de qué manera la promovente difame o calumnie al C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio, pues de las manifestaciones en el grupo de Whats App no hay manifestaciones explícitas atribuibles materialmente a la C. María del Rocío Jocelyn en perjuicio de su persona, caso mismo de la publicación de Facebook presentada como prueba y la carta dirigida al C. José Ramón López Beltrán.

Derivado de la respuesta vertida por el acusado, respecto a lo manifestado por la promovente, se puede observar que su respuesta consiste en la negación expresa del hecho que se le imputa, manifestando haberla tratado con respeto y cordialidad por lo que, en su dicho, la acusación debe de desestimarse por considerarla frívola a razón de que la actora no puede probar el dicho y que las testimoniales que ofreció mienten respecto al hecho, además de que no hay imparcialidad pues son amigos muy cercanos a la demandante. Lo cierto es que no presenta algún elemento de prueba que pueda ser considerado respecto a sus manifestaciones, salvo su dicho, no hay más que analizar pues el acusado se limita a negar lo acusado en su contra, con excepción de las testimoniales generales que presenta y que serán analizadas en lo particular y en lo general, más adelante.

Continuando con los hechos de agravio, **la parte actora** manifiesta:

*“6. La segunda agresión fue en su auto, íbamos él y yo, más dos*

*compañeros de la Secretaría y del Consejo Consultivo. Ya era muy noche y ellos se ofrecieron a llevarme a casa. A medio camino Gustavo bajó de su auto y orinó en la vía pública, cuando ingresó yo le dije que no hiciera eso y prácticamente no me dejó ni terminar de hablar cuando usó su mano sobre mi cara y mi boca para limpiarse y burlarse. Esto fue bastante humillante y de hecho uno de los compañeros ahí presente le dijo que no se sobrepasara conmigo.”*

De su declaratoria durante la audiencia la promovente señaló que no recordaba con precisión la fecha en que aconteció el hecho señalado, pero que ella iba de copiloto y que se encontraban presentes los CC: Eduardo Morales Díaz de León y Gabriel Rosas.

Al respecto, se ofreció el TESTIMONIO del C. Gabriel Rosas, mismo que no fue desahogado durante la audiencia del pasado 22 de junio del año en curso, en virtud de que el testigo en cuestión no pudo probar su personalidad ante este órgano de justicia intrapartidario.

**La parte imputada responde:**

*En cuanto al hecho 6, es COMPLETAMENTE FALSO, el suscrito jamás podría realizar esos actos tan bajos con los que me está calumniando, jamás le he faltado al respeto ni la he humillado, ni mucho menos me he burlado de la hoy quejosa.*

*Es una vergüenza su FALSO TESTIMONIO, deja evidenciado su ambición por el poder, el amiguismo y la alianza con la quejosa, con el interés de debilitarme y desprestigiarme, aunado a la mala fe que tiene en contra del suscrito, así como su bajísima calidad moral. Es un militante INDIGNO para el partido que represento. Esta Comisión no puede permitir que el hambre de poder de los involucrados, violenten mis derechos humanos. Mi conducta de servir siempre ha sido apegada a la normativa interna, Constitucional e Internacional.*

*También es FALSO Y SE NIEGA, que algún compañero me haya reclamado o me haya dicho que no me sobrepasara con la quejosa, puesto que siempre la he tratado con respeto y cordialidad.*

Sobre este hecho, resulta pertinente señalar que del TESTIMONIO del C. Eduardo Morales Díaz de León, ofrecido por el imputado, se desprendieron manifestaciones contradictorias pues aquél manifestó:

*“[A la pregunta realizada por la promovente] recuerdas que íbamos de camino a mi casa, se ofrecieron a llevarme a mi casa, iba Gustavo, Gabo*

*y tú, en ese momento Gustavo se detiene se baja a orinar y cuando regresa me embarra la mano llena de orines en la cara, reacciona Gabo y también tú, pero el que reacciona más fuerte es Gabo ¿lo presenciaste? [la parte imputada objeta la pregunta por ser inductiva y o encontrarse dentro de la relatoría de las declaraciones de la promovente] [El TESTIGO responde] **no estuve, eso no pasó**”*

La **Comisión Nacional** considera que, respecto del presente hecho de agravio no se tienen los elementos suficientes para determinar la existencia del hecho violento imputado al C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio, en perjuicio de la promovente que tuviera como resultado la vulneración de su dignidad.

**La parte actora** manifiesta:

*“7. Como intento para remediar lo sucedido me comentó que iba a hacer cambios en la Secretaría y que contrataría a más personas. Que si yo podía renunciar a mi trabajo como consultora legislativa él estaba dispuesto a darme un lugar. A condición de que yo me mantuviera siempre apoyando sus decisiones sin objeción alguna. Yo le dije que lo que él hizo no se remediaba con un soborno y que no estaba interesada en laborar con alguien como él.”*

Como medio de prueba se ofrecen 2 **pruebas técnicas** consistentes en grabaciones identificadas como Voz00017.3 y voz00018.3 de las que no se desprende la existencia del supuesto hecho manifestado Asimismo en este mismo acto se desechan las mismas por carecer de los requisitos formales requeridos en la siguiente tesis jurisprudencial **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR** previamente citada.

Por su parte, **el imputado** manifiesta:

*“Es falso y se niega que el suscrito le haya dicho a la quejosa que iba a hacer cambios en la Secretaría, también es falso y se niega que le haya pedido su renuncia, a su trabajo para contratarla, también es falso que le pidiera apoyo, puesto que la hoy quejosa no trabajaba conmigo.*

*SON FALSOS, son manifestaciones UNILATERALES carentes de sustento y valor probatorio, son adjetivos que implican diatriba, calumnia, infamia y difamación. Por lo que en términos del Artículo 3o inciso j. de nuestro Estatuto, ruego respetuosamente que una vez que sea resuelta la presente queja, no pase desapercibido la denostación y/o calumnias*

*por parte de la C. María del Rocío Jocelyn Hernández.”*

La **Comisión Nacional** considera que, respecto del presente hecho de agravio no se tienen los elementos suficientes para determinar la existencia del hecho violento imputado al C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio, en perjuicio de la promovente que tuviera como resultado la vulneración de su dignidad o la conculcación de algún precepto normativo intrapartidario durante el ejercicio de su encargo como Secretario de estatal de Jóvenes MORENA Ciudad de México.

Continuando con los hechos de agravio la parte promovente manifiesta:

*“8. Ante el miedo, las groserías y los constantes comentarios ofensivos que siempre hacía, decidí convivir con él lo menos posible. Pero mis obligaciones ante el Consejo Consultivo seguían en pie, en tanto pasara un Encuentro de Jóvenes yo había decidido que renunciaría. En la última junta previa, yo mostré discrepancia por el tono alto y hostil que usó para dirigir la reunión. Y por la intención de imponer de manera antidemocrática una modificación. Al parecer esto le molestó bastante y al salir de la junta se acercó y me pidió que platicáramos. Yo le dije que no estaba interesada y que ya me iba. Entonces esto lo enfureció me tomó del brazo y lo apretó fuertemente al mismo tiempo en que me solicitó que me quedara claro que él era el Secretario de Jóvenes y que yo debía de ser mucho más disciplinada si es que quería obtener algo. Yo traté de soltarme, pero él me seguía apretando en tanto repetía que si yo continuaba con esa actitud tendría repercusiones políticas. Al final los demás compañeros se percataron del suceso y al intentar acercarse eso lo puso nervioso y solo así pude soltarme.”*

En relación al presente hecho, de las declaraciones de la C. María del Rocío Jocelyn Hernández durante las audiencias estatutarias, se desprende lo siguiente:

En reunión de 9 de noviembre, en la antigua sede del Comité Estatal, a la que asistieron Christian Gold, Eduardo Morales, Ximena Villanueva, Ana Duarte, Diego Matus, Gerardo Gonzáles y el acusado se decidieron diversos aspectos sobre el Encuentro de Jóvenes. Al salir de la reunión, Gustavo Alejandro Guillén Samperio, ante la inconformidad de la promovente sobre los asuntos tratados en la reunión para la planificación del citado evento, la sujetó/apretó del brazo y le dijo que “debía ser más disciplinada”, por lo que ella movió el brazo para zafarse y que finalmente la soltó. Señala que los CC. Gerardo Ballesteros y Oscar Lemus se dieron cuenta de ello y que incluso al salir decepcionada y llorando le manifestaron lo mismo, que se habían percatado de lo sucedido. La declarante manifiesta que ese mismo día el C. Gustavo le envió mensaje vía WhatsApp pidiendo disculpas.

Como medio de prueba se ofrece el TESTIMONIO del C. Oscar Armando Rodríguez Lemus, del que se resalta lo siguiente:

*“mi testimonio hago cuenta de los esfuerzos que tuvieron compañeras y compañeros de jóvenes que tuvieron para sacar adelante proyectos, en este sentido se llevaron a cabo varias actividades y una de ellas era el Encuentro de formación política para jóvenes, de ahí es que en un consejo en el que todos intentamos coadyuvar en estas actividades [...] para este encuentro se realizaban reuniones para poder ir organizando, en una de esas reuniones a la que yo llego tarde, en el estatal [CEE] que se encontraba en Antonio Maura, en noviembre, ya estaba un poco avanzada la discusión, se hablaba sobre las formas en que se iba a llevar a cabo este Encuentro [...] se empezaron a tener diferencias por el monto que se iba a gastar en dicho evento y también por diferencias en cuanto al formato [...] el compañero Gustavo cuando puso sobre la mesa el tema que me correspondía yo no estuve de acuerdo, dijo que en cualquier momento, si él lo decidía, yo podía dejar de coordinar ese asunto por lo que respondí que si seguía con esa dinámica de querer despilfarrar el dinero, mi negativa iba a ser más pronta e iba a dejar el encargo que se me había asignado. Justo al salir de las instalaciones del Estatal, los compañeros que se encontraban en la reunión se adelantaron, yo, junto con la compañera Ximena Villanueva, veníamos hasta atrás, fuimos los últimos, y **justo saliendo es que vemos que estaba la compañera Jocelyn y Gustavo del lado izquierdo de la salida del estatal; Gustavo tenía agarrada a Jocelyn del brazo, justo cuando vamos saliendo nosotros, la soltó, él se despide, se va. Ximena le pregunta que qué le había pasado y Jocelyn nos refiere que sino nos habíamos dado cuenta que la había violentado, que le había apretado muy fuerte el brazo, le dijimos que sí habíamos visto la situación pero que queríamos saber cuál era el motivo. En ese momento la compañera Jocelyn estaba muy molesta que por qué no habíamos hecho nada, que cómo podíamos permitir ese tipo de violencia, se fue por la otra calle, yo intenté alcanzarla, pero su molestia era muy notoria [...]**”*

El testigo señala que había una molestia general durante la reunión, que la promovente hizo uso de la voz para manifestar su inconformidad sobre los asuntos de organización del evento próximo de jóvenes.

Dicha probanza ofrecida y desahogada en tiempo y forma durante la audiencia del pasado 22 de junio del año en curso, esta Comisión Nacional las admite y se valoran como indicios, se toman en cuenta para robustecer el caudal probatorio, que se concatena entre sí con el

resto de los medios probatorios, toda vez que beneficia a su oferente en cuanto a que existen consistencia en los eventos, personas, modo, lugar y circunstancias de los hechos expuestos como agravios, por lo que los mismos son suficientes para crear convicción a este órgano jurisdiccional sobre la existencia de actitudes tendientes a la falta de respeto en perjuicio de la denunciante durante la reunión en la sede del Comité estatal en Antonio Maura durante el mes de noviembre, es decir hay una coincidencia de forma.

Con base en lo establecido en el artículo 65 del Estatuto de MORENA, sirva de sustento para la previa valoración de la testimonial del C. Oscar Armando Rodríguez Lemus las siguientes jurisprudencias:

*Época: Novena Época Registro: 164440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Junio de 2010 Materia(s): Común Tesis: I.8o.C. J/24 Página: 808 PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, **pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.***

*OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Décima Época Registro: 160272 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Penal Tesis: I.1o.P. J/21 (9a.) Página: 2186 PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS. Al valorar los testimonios de una pluralidad de testigos que declaran al momento de los hechos y que con posterioridad lo hacen nuevamente, no se debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, pues debe*

*tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales; pero sí es exigible que los atestados no sean contradictorios en los acontecimientos. Por lo que **si las contradicciones de los testimonios, sólo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, aquéllas son intrascendentes y no restan valor probatorio a las declaraciones.** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Aunado a lo anterior y con la finalidad de robustecer su caudal probatorio, la C. María del Rocío Jocelyn ofrece y desahoga como pruebas las **documentales privadas** consistentes las imágenes de la pantalla de conversación vía WhatsApp del chat de "GUSTAVO", mismo en el que se observa la fotografía de perfil del imputado, de fecha 9 de noviembre de 2016 en las que se lee:

9 de noviembre de 2016  
"Oye una disculpa" 11:23PM  
"Por lo de hace rato" 11:23PM  
"En verdad" 11:23PM  
"Jamás fue mi intención" 11:24PM  
"Lo siento" 11:24PM  
"Y no sé qué pex" 11:24PM  
"Pasa" 11:24PM

11 de noviembre de 2016  
"Hola" 9:16 PM  
"Tienes un tiempo" 9:16 PM

**La parte imputada** señala:

*"Es falso y se niega que el suscrito le haya dicho groserías ni mucho menos le haya hecho comentario ofensivo alguno a la hoy quejosa.*

*Es falso y se niega que el suscrito haya utilizado tono alto y hostil en ninguna de las reuniones realizadas con el Consejo Consultivo."*

Resulta oportuno señalar que, derivado de la TESTIMONIAL del C. Eduardo Morales Díaz de León, ofrecida y desahogada por la parte imputada, misma que ha sido descrita en fojas previas, se desprende que contrario a lo que manifiesta el C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio, este último sí asistió a la reunión preparatoria que tuvo el Consejo Consultivo en



el mes de noviembre.

Si bien es cierto que el C. Eduardo Morales manifestó no haber sido testigo de la agresión física, a diferencia del C. Oscar Lemus, este señaló que si había tensión entre los ahora parte del presente proceso jurisdiccional. Es decir, de las TESTIMONIALES y DOCUMENTALES PRIVADAS ofrecidas por ambas partes esta Comisión Nacional tiene la convicción de las circunstancias del hecho expuesto como agravio, que hubieron actitudes tendientes a la falta de respeto y agresiones físicas, en perjuicio de la denunciante durante la señalada el 9 de noviembre en la antigua Sede del Comité estatal de MORENA Ciudad de México, posterior a las reuniones del denominado “Consejo Consultivo”.

La parte promovente señala:

*“9. Estuve a punto de no asistir al Encuentro, pero yo me sentía con la responsabilidad de cumplir mi palabra con los compañeros que organizamos y con los asistentes. En el evento mi ex novio ya estaba enterado de esta situación y prácticamente él y yo nos la pasamos un poco aparte para que yo ya no tuviera que tener cercanía con Gustavo. Desde la llegada se les hizo firmar a los compañeros un Reglamento en el que se prohibía el consumo e ingreso de bebidas alcohólicas. Por la noche, nos dividimos para hacer rondines y en uno de estos, cambios notamos que ya había gente en el jardín alcoholizándose; para nuestra sorpresa el primero de ellos fue el mismo Secretario Guillén.*

*10. Al día siguiente se ausentó por todo el día y se tuvo que hacer una junta extraordinaria porque los jóvenes militantes estaban muy molestos de que él fuera el primero en romper la regla y por su ausencia en las conferencias y mesas de trabajo. Se decidió hacernos cargo del evento aunque él no estuviera y se le invitó a la Dip. Citlalli Hernández a escuchar lo vertido para que no hubiera malentendidos. Al día siguiente ya casi para el momento de clausura Gustavo se presentó y se dirigió hacia mí muy molesto amenazándome con chingarme por no haberlo cubierto. Así mismo me volvió a repetir que si yo hubiera cedido desde un inicio no habiéramos llegado a esto y que ahora solo asumiera las consecuencias.*

*11. Después de eso no he vuelto a tener contacto con él, decidí renunciar al Consejo Consultivo y solo dedicarme a mis tareas como militante en otras áreas de Morena. Por muchas semanas tuve miedo de hablar porque yo estoy convencida de que el Lic. Andrés Manuel y él partido que él encabeza son los únicos que pueden regenerar a México. Pero él amenazó con violentarme de nuevo. Esta es la segunda vez que*

*ingreso mi queja, debido a que la primera no presenté los testimonios a tiempo. Debido a que en los últimos días he recibido llamadas a mi celular en los que ejercen violencia psicológica. Esto ha hecho que de nuevo mi miedo regresara, me congelara y hasta ahora esté enviando de nuevo mi solicitud.”*

En virtud de probar sus dichos, la promovente ofrece la documental privada consistente en la carta de renuncia del C. Christian Godl, misma que por carecer de firma autógrafa que pudiese corroborar su autenticidad se desecha; aunado a 2 **pruebas técnicas** consistentes en grabaciones identificadas como Voz00017.3 y voz00018.3 de las que no se desprende la existencia del supuesto hecho manifestado Asimismo en este mismo acto se desechan las mismas por carecer de los requisitos formales requeridos en la siguiente tesis jurisprudencial **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Es por lo anterior que la **Comisión Nacional**, considera que, respecto de los hechos de agravio con números 9, 10 y 11, no se tienen los elementos suficientes para determinar la existencia del hecho violento imputado al C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio, en perjuicio de la promovente que tuviera como resultado la vulneración de su dignidad o la conculcación de algún precepto normativo intrapartidario durante el ejercicio de su encargo como Secretario de estatal de Jóvenes MORENA Ciudad de México.

Finalmente, la parte actora, al momento de sus alegatos manifiesta:

*“En torno a las manifestaciones de la parte demandada, estamos en contra de que se refuercen prejuicios en contra de las mujeres, no guarda relación alguna el que la actora haya estudiado teatro o que aparezca con un arma, rechazan e intento de establecer prejuicios para que se desestime la queja promovida*

*Si se ha referido por otros actores sobre la importancia de este caso, eso no desvirtúa de ninguna forma los actos que hacemos valer y no guardan relación con los hechos imputados.*

*Se hace un extrañamiento, puesto que en esta audiencia se solicita que no se haga el desahogo de Ximena Villanueva, siendo que había solicitado diferir la audiencia por ser un testimonio era de vital importancia.*

*Rechazamos que esta queja sea tomada como parte de un pago político como el Secretario refiere, es n genuino asunto de justicia, desea manifestar que se mantengan a salvo mis derechos para realizar los alegatos pertinente.*

*La promovente manifiesta: como les mencione yo fui en apoyo a la campaña del Estado de México, cada semana tuve reunión, y nunca le comenté a José Ramón. Sobre su queja.*

*Aclara sobre Clara Brugada que la que quiere hablar es Ana Lilia del Oso, ese le ha invitado a reunirse por la situación, pero no quiere afectar su proceso, porque le molesta que quieran vulgarizar el tema y remitirlo a una simple “grilla”. Su asunto es violencia de género, nada más.*

*Sobre las fotos de instagram señala que hizo un viaje a Morelos con la familia de su pareja y son en relación con hechos históricos, ella no sabe utilizar esas armas y no son suyas.*

*Sobre el asunto de dedicarse al arte lo considera absurdo porque ahora resulta que por ello no puede hacer valer sus derechos. Ella utiliza sus cursos para vincularlo con MORENA.”*

Mientras que el imputado manifestó:

*[...]sobre los puntos del escrito de queja señala: que sobre el numeral uno de su queja, ella lo desvirtúa porque señalo que Gabriel Rosas le invitó.*

*El entra en enero febrero, Gabriel rosas se le acercó y confió en él, Rosas le sugirió la creación del Consejo Consultivo, mismo que no toma decisiones.*

*Sobre el numeral 2 de la queja, señala que él nunca trato mal a Ana Lilia del Oso, no ha corrido a nadie, se han salido por diversas razones. Sobre Silvia Mondragón y Ana Lilia se fueron por razones diversas. Hubo una comida para despedir a Silvia de manera fraterna. La C. Ana Lilia del Oso se comportaba de manera grosera.*

*Del numeral 3 de la queja señala que nunca fue así. Ella fue su amiga, convivieron y por ello platicaban como amigo lo que dista mucho que lo haya hecho público.*

*Lo del tocamiento lo niega porque no pasó, no sale con ellos. Le parece aberrante dicha declaración. Él no convivía con Jocelyn porque estaba como constituyente, no asistía a las reuniones, sólo Eduardo Díaz de León. La segunda parte del evento de jóvenes él la asume y por ello se molestaron. Sobre su ausencia en el evento, tuvo problemas familiares*

*que atender, al día siguiente regresa y decide que se cambió el orden de las mesas, la actora apoyó dicha decisión. Ella tomó protesta con el presidente del Comité al final del evento, cuando declara que no se quedó.*

*Considera que si hay un trasfondo político; la asistente de Clara Brugada le comentó que Jocelyn le mando la carta a la misma para hablar sobre el asunto.*

*Se le ha tachado de diversas cosas y no pretende permitir que eso continúe.*

*El representante legal entrega un escrito de alegatos para que sean considerados. Señala que la parte actora también solicitó el diferimiento. Señala que la CNHJ se debe ceñir a los procedimientos externos legales. La verdad histórica se debe probar por parte de la quejosa. Es incongruente la manifestación sobre los calificativos de machista, clasista, sobre el imputado y la propia aceptación de la invitación a un evento personal.*

*Cuando refiere la quejosa de sus manifestaciones públicas de la vida sexual del imputado, no lo ha acreditado.*

*También resulta incongruente las declaraciones sobre los presuntos piropos, no lo ha comprobado, y el que se reunieran fuera del partido lo hace aún más incongruente.*

*Cuestiona sus planteamientos por incongruentes. ¿por qué salir con alguien que califica como lo hace en su escrito de queja?*

*Después de cuánto tiempo dejó de convivir con el imputado. Quiere hacer notar que, si se da la existencia de los hechos relatados por la quejosa, porqué esperarse para tomar las medidas pertinentes.*

*Los testigos de la defensa han dejado clara la personalidad de la quejosa. Una persona violentada no hace las manifestaciones que ella hizo por FB.*

*No acreditó los dichos sobre Ana Lilia Del Oso, se probó que era esta última la que violentaba al denunciado.*

*La promovente no probó los hechos que señala, sólo se escudó en el uso del protocolo y en su condición de mujer; no se acreditaron con elementos de prueba alguna.*

*Ante todo ello, con la publicación de la queja se acredita que no existió tal violencia, aunado al hecho de la difamación. Solicitan que se tomen en cuenta todos estos planteamientos y solicita se resguarde su derecho de manifestar lo que a su derecho convenga; asimismo solicita copia*

*simple del acta y el video.*

*Solicita que se tome en cuenta la existencia de una primera queja porque se desestimó.*

Asimismo, del **escrito de alegatos** se desprende lo siguiente:

#### **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**

*Solicito respetuosamente el desechamiento de la queja que se contesta, lo anterior es así ya que la tramitación de la queja está sujeta al cumplimiento de requisitos de forma, en cuanto que dichos indicios deben estar sustentados en la credibilidad de los hechos vertidos y acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, siendo NORTORIAMENTE FRÍVOLA E IMPROCEDENTE por no precisar las circunstancias en mención, así pues, pese a que se exhiba un sustento supuestamente probatorio, estos deben reunir las características antes mencionadas. Por consiguiente, las pruebas ofrecidas y aportadas por la quejosa, en donde las circunstancias plasmadas de tiempo y modo no están sustentadas con elementos probatorios que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados. Aunado a que las probanzas que exhibe, atribuyéndole el carácter de testimonial, no lo son, puesto que carece de los requisitos establecidos en la Ley para su validez y valoración.*

...

...

...

*Esta H. Comisión, al resolver la queja que nos ocupa debe tomar en consideración que su actuar y resoluciones se debe ajustar a la legalidad, bajo los principios serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, presunción de inocencia y respeto irrestricto a los derechos humanos de las partes.*

[...]

*16. En consecuencia la quejosa estaba obligada aprobar los hechos constitutivos de su queja, lo cual no probó, puesto que las pruebas ofrecidas y desahogadas, ante esta Comisión, carecen de valor y sustento probatorio para acreditar sus manifestaciones, que más que una queja reflejan el interés político de la [promovente] y los compañeros que apoyan la queja, en que mi fama pública sea demeritada, violentando en mi contra lo establecido en el artículo 47 del estatuto de MORENA, puesto que los hechos que constituyen su escrito de queja me están*

*calumniando y difamando en mi honor.*

*17. Ahora bien, por lo que respecta a las afirmaciones realizadas por la quejosa SON FALSOS, son manifestaciones UNILATERALES carentes de sustento y valor probatorio, son adjetivos que implican diatriba, calumnia, infamia, difamación. Por lo que en términos del artículo 3 inciso j de nuestro estatuto, ruego respetuosamente que una vez que sea resuelta la presente queja, no pase desapercibido la denostación y/o calumnias por parte de la [promovente].*

*18. Mi conducta siempre ha sido apegada a la moral, el derecho y a las buenas costumbres.*

*Por tanto, el que suscribe jamás ha hecho ni ejercido ningún tipo de violencia en contra de ninguna mujer, tan es así que no cuento con antecedentes sobre este tipo de conductas, ni en el ámbito penal ni en el intrapartidario.*

*Durante los meses de enero y febrero del presente año, los ciudadanos Allan Pozos, Gabriel Rosas, la [promovente], Gonzalo Ballesteros, Anaid Rosas Duarte [...] se reunieron para seguir delineando una estrategia en mi contra. Por lo que la hoy actora se dedicó a expresar que diseñaría una estrategia para buscar mi renuncia o mi destitución, mediante hechos falsos y calumnias, donde me acusaría de acoso sexual y agresiones físicas, tal como lo está haciendo [...]*

*Por lo anterior, considero deben desestimarse las pruebas aportadas por la quejos para acreditar sus afirmaciones [...]*

#### **IMPROCEDENCIA DEL DERECHO**

*De la normativa transcrita se concluye, sin lugar a dudas que esta H. Comisión en relación con el artículo 47 del Estatuto, está obligada a preservar el derecho humano fundamental al honor y a la propia imagen. Derechos humanos reconocidos tanto en la declaración Universal de los derechos humanos como en el Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos, en términos de lo que dispone los artículos constitucionales referidos, evitando la calumnia y la difamación, con la intención de seguir gozando de buena fama pública. Ejerciendo en el suscrito violencia de género y violencia política.”*

Mediante sus alegatos, la parte actora logra desestimar las pruebas consistentes en las fotografías y su participación en actividades artísticas, mismas que fueron ofrecidas por el imputado, toda vez que las pone en contexto, como quedó de manifiesto.

Por su parte, el imputado concluye reiterando el presunto carácter difamatorio de la presentación de la queja por parte de la hoy accionante, señalando que fue una confabulación junto con otros militantes de MORENA para que dejara su encargo como Secretario de Jóvenes; sin embargo, del caudal probatorio no se desprenden los elementos mínimos que generen convicción de lo afirmado por el C. Guillén Samperio, pues el único **elemento incierto** es la testimonial del C. Eduardo Morales Díaz de León en el que es un TESTIGO DE OIDAS sobre la presentación de una supuesta queja frente a este órgano de justicia intrapartidario. Al respecto resulta pertinente señalar que dicho testigo jamás estableció las características de esa supuesta queja aludida previamente, se cita:

*“María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez pregunta **si lo que le dijo Gabriel, cuándo se iba a presentar la queja.***

*Eduardo Morales Díaz de León responde **que no lo dijo.***

*María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez **pregunta en qué se iba a basar esa queja.***

*Eduardo Morales Díaz de León responde que Gabriel le **dijo que eso lo iban a ver “ustedes”.***

*María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez le pregunta si tuvieron un acercamiento para platicar.*

*Eduardo Morales Díaz de León responde que no que ya no tuvieron contacto después del problema.*

*Lisette Pérez Millán sobre la queja de refirieron que iba a poner el Grupo de los Cinco contra Gustavo Alejandro Guillén Samperio; la pregunta es sobre si dicha queja es la del presente asunto.*

***Joaquín Guillén Bermúdez objeta “la misma porque el testigo acaba de contestar que no le dijeron de qué se iba a tratar la queja que iba a poner María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez contra Gustavo Alejandro Guillén Samperio; además la interrogante, lejos de ser un hecho que haya presenciado el testigo, se refiere a una opinión personal y subjetiva que está fuera de la legalidad por lo que no se debe de formular”***

***\*Fragmento de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, lo resaltado es propio***

Por lo que la afirmación realizada por el hoy imputado en su **escrito de alegatos**, en el numeral 18, busca tomar por sorpresa a este órgano de justicia, pues resulta ser un dicho notoriamente falso.

Esta Comisión Nacional considera que, respecto de sus alegatos escritos y manifestaciones

verbales vertidas en la audiencia estatutaria, se remite a negar de manera expresa y llana todos y cada una de las acusaciones de la promovente, sin embargo, el acusado no presenta pruebas que puedan administrarse con sus dichos y que pudieran desvirtuar y en su caso, probar la afectación a su persona, como señala de manera reiterada, sirva de comprensión lo previsto en el artículo de la ley general del sistema de medios de impugnación a saber;

### **“Artículo 15**

*1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*

**2. El que afirma está obligado a probar. *TAMBIÉN LO ESTÁ EL QUE NIEGA, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.***

Como resultado se tiene **la ausencia de respuesta** y contexto en el caso de la afirmaciones hechas por el acusado, pues si bien recae la carga de la prueba en quien afirma, también la tiene quien niega y, como en el presente caso, no aporta pruebas que sustenten sus dichos, sin embargo, de sus testimoniales se puede apreciar las existencia de hechos que se llevaron a cabo, el lugar y el tiempo así como los que estuvieron presentes, el hecho 5 y 8, respectivamente, sin embargo en sus alegatos vuelve a negar dichos eventos en los que se constató que sí estuvo presente el Secretario Estatal.

Se valoró su declaratoria como **“testigo singular”** de los hechos referidos por la actora, para poder llegar a la verdad histórica de lo sucedido, sin embargo, el acusado sólo refirió no haber estado presente en lo referido en el hecho 5 y no haber hecho lo referido en el numeral 8.

De lo anteriormente señalado se desprende de manera clara que el C. Gustavo Alejandro Guillen Samperio, Protagonista del Cambio Verdadero y actual Secretario de Jóvenes de MORENA Ciudad de México, contravino lo establecido en la Declaración de principios numeral 8 y 9; Programa de Acción de Lucha de MORENA: numeral 9. Párrafos 5, 6 y 8 y el Estatuto en su artículo 47, 53 inciso a), b) y c), en relación con el artículo 6 inciso h) é i), artículo 3 inciso h), 5 inciso b), cuya observancia no se reduce a la normativa intrapartidaria sino que emana de lo establecido en las leyes constitucionales<sup>5</sup>.

### *Declaración de Principios de MORENA:*

---

<sup>5</sup> Cabe citar la siguiente Tesis, con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad, misma que a todas luces se ha visto trasgredida por la parte demandada. “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.



8. (...)

**Rechazamos cualquier forma de opresión: el hambre, la pobreza, la desigualdad, la exclusión social y la explotación. Nos oponemos a las violaciones a los derechos humanos y a la corrupción gubernamental. Luchamos contra la violencia hacia las mujeres y contra cualquier forma de discriminación por razón de sexo, raza, origen étnico, religión, condición social, económica, política o cultural.**

Programa de Lucha de MORENA:

9. Por el respeto a los Derechos humanos y contra la violencia.

(...)

MORENA lucha por el **reconocimiento de los derechos plenos a las mujeres**, reconociendo su aporte al desarrollo y bienestar de los hogares, la necesidad de igualdad económica, derechos que concilien el trabajo remunerado y la vida familiar, la paridad y participación social, la necesidad de seguridad y **vida libre de violencia en todos los ámbitos, la justicia expedita**, la educación, salud, calidad de vida y que las decisiones sobre la vida y el cuerpo sean respetadas.

Estatuto de MORENA:

Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

[...]

**h. La exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas;**  
Artículo 5°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

[...]

**b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;**

Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

**h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.**

Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la

*rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.*

*Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

- a. Cometer actos de corrupción y **falta de probidad** en el ejercicio de su encargo partidista o público;*
- b. **La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;***
- c. **El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;***

**OCTAVO. DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA FALTA Y LA SANCIÓN.** Finalmente, y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso a) e i), 54, 56 y 64 inciso c) y e), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como lo previsto en el artículo 458 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales concluye que:

Derivado del análisis de las afirmaciones, pruebas y alegatos de las partes, este órgano de justicia procede a realizar la **individualización de la sanción** por lo que, considera que se acreditaron tres faltas a cargo del **C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio**; la falta de probidad, respeto, trato digno y coacción en el ejercicio de la libertad de expresión a la C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez militante de MORENA, y daño a la imagen pública de MORENA en la Ciudad de México, lo anterior, previsto en el artículo 53 inciso a) e i) en correlación con lo previsto en la declaración de principios correspondiente al numeral 5 párrafo dos y tres, artículos 5 inciso b); 6 inciso h) y 47 del estatuto de morena y el 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, se procede al **análisis de la sanción** que corresponde imponer al C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio, en términos del artículo 64 inciso e) del estatuto de morena, a saber:

Del precepto legal citado se considera que con base en los razonamientos lógico-jurídicos desglosados en el considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución, lo procedente es la **aplicación de una AMONESTACIÓN PÚBLICA, en términos del artículo 64 del Estatuto de MORENA, al C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio** cuyos efectos son:

- a. La destitución inmediata de su cargo como Secretario Estatal de Jóvenes en la Ciudad de México, a razón de que, dicho cargo sirvió de vehículo para llevar a cabo la acción comisiva.

b. La disculpa pública para la **C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez**, a través de la convocatoria de un evento encabezado por las secretarías estatales de jóvenes y mujeres en la Ciudad de México, al que deberá asistir la agraviada.

Lo anterior, con base en los siguientes elementos:

1. El **tipo de infracción** consiste en una acción, dado que la conducta desplegada por el **C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio** consistió en conductas inapropiadas respecto a falta de probidad y respeto en contra de la promovente la **C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez** causando una gran molestia en la misma.

1.1. Las **circunstancias de falta cometida** por el C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio, fue de acción. En el hecho 5 se observó la conducta consistente en tocar, sujetando una nalga a la C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez en contra de su voluntad en donde el sujeto infractor de la conducta tiene la calidad de Secretario Estatal de en la Ciudad de México, cuya calificación de la falta se considera grave por la calidad especial que tiene el infractor, pues al ser un dirigente de MORENA, lo que reviste un hecho notorio, el infractor conoce plenamente sus obligaciones al interior de este instituto político.

De lo anterior, resulta una clara obligación para el infractor, encabezado con el ejemplo el respeto de la norma partidaria y de aquellas que rigen la vida institucional y legal del país pues en esa figura, de dirigente estatal, recae la observancia irrestricta de los derechos y obligaciones que deben hacer guardar, y cuya conducta desplegada por el mismo en que sujeta sin consentimiento de la víctima, una de sus partes íntimas, lacera gravemente la dignidad humana de la **C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez** violenta los derechos de la misma y transgrede la imagen pública de morena.

1.2. En el hecho 8 descrito por la actora se constató que el tipo de falta cometida por el C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio, fue de acción, consistente en sujetar por la fuerza el brazo de la **C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez**, en contra de su voluntad a razón de manifestar su disentimiento en la forma de organizar un encuentro de jóvenes en la Ciudad de México, en el marco de la actividad partidaria y cuya falta es cometida por el **C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio** en su calidad de Secretario Estatal de Jóvenes, pues en esa figura recae, estatutariamente, la organización de encuentros y todo lo relacionado con la actividad partidaria de los jóvenes en la Ciudad de México.

2. La **comisión intencional o no de la conducta**, siendo la desarrollada por el C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio, respecto de los hechos denunciados, se califican de **dolosas**, al haberse acreditado y evidenciado de manera pública actos de molestia, falta de honradez, probidad y disenso, en la concreción del acto imputado sobre la manifestación de las ideas al interior de las actividades partidarias en la Ciudad de México, toda vez que intervino la voluntad y ánimo de ejecutarse en detrimento de la promovente, lo anterior, al momento de ejercer el cargo como Secretario estatal de Jóvenes y que devino la falta de trato digno hacia la C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez, aunado a censurar el disenso de opinión.

Entonces bien, la razón de sancionar la conducta dolosa en comento, es evitar que se ELUDA la responsabilidad de conducirse con respeto hacia la C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez, pues a la postre estos actos, por su gravedad, van en contra de la imagen pública MORENA.

3. La **trascendencia de la norma transgredida**: Es menester señalar que *“la advertencia de que, en caso de incumplir con la obligación derivada de la norma o violar la prohibición, se impondrá una sanción”* es una característica intrínseca de la expresión “falta sancionable”, toda vez que por medio del razonamiento y el uso de la lógica simple es comprensible para el destinatario de la norma que la transgresión de las normas de MORENA conllevan consigo una sanción.

Entonces bien, atendiendo a lo establecido en el artículo 53 incisos a), b), c) e i), en correlación con el artículo 5 ,inciso b); 6 inciso h) y 47 del estatuto de MORENA, se actualiza lo referente a la falta de probidad, la ausencia de honradez y respeto y la censura de opinión hacia la C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez, por parte del responsable, en el ejercicio de su encargo, toda vez que, como se ha descrito en el considerando previo, dichos actos han sido acreditados frente a este órgano de justicia.

4. El **bien jurídico tutelado**: de la norma transgredida es garantizar el respeto y la dignidad entre todas y todos los que militan en el partido o bien aquellos que ocupen cargos públicos o cargos al interior de morena, como es el caso que nos ocupa, con el Secretario Estatal de Jóvenes en la Ciudad de México, así como el respeto a la libre manifestación de las ideas en términos del inciso i) en cuanto a lo contenido en el artículo 1 Constitucional referente al trato digno y la libre manifestación de las ideas.
5. **Faltas consideradas graves** por tratarse de la violación de un derecho humano inalienable, en el uso de la función pública, es decir, la calidad especial del responsable como Secretario Estatal de Jóvenes y cuyas consecuencias materiales se consumaron en perjuicio de la C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez, dañando la libertad

de expresión y la imagen pública de MORENA en la Ciudad de México. Es menester señalar que, los militantes, en el ejercicio de sus encargos públicos o partidistas, deben conducirse en todo momento con un trato digno hacia otras personas y por otro lado, que generen una percepción positiva de ellos mismos, frente a otras personas, pues en el caso particular también se ve afectada la imagen de MORENA.

6. Si bien es cierto que dicha conducta no deviene de un **acto reincidente** por parte del C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio; también lo es que dentro del mismo ámbito de sus funciones, adquiere una gravedad especial pues la promovente es una militante y el infractor un dirigente estatal de MORENA, lo que implica que el hecho comisivo del perpetrante, el C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio, frente a la C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez, se encuentra en una notoria posición de desventaja lo que la coloca en un alto grado de vulnerabilidad frente a su agresor.
7. Las **condiciones socioeconómicas del infractor** respecto de la promovente son de superioridad a razón de que este recibe un sueldo para desempeñar dicha labor partidaria.
8. El **daño y perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación**, es consumada en dos ocasiones en perjuicio de la C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez y una tercera como daño a la imagen pública del partido MORENA en la ciudad de México. Asimismo, La conducta desplegada por el demandado en contra de la actora es inadmisibles dentro de este instituto político por lo cual se debe prevenir futuros casos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso a) b), c) e i), 54, 56 y 64 inciso b), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez en contra del C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO**.

**SEGUNDO.** Se **SANCIONA** al **C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio** con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en los términos establecidos en el **CONSIDERANDO OCTAVO**.

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora la **C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, el **C. Gustavo Alejandro Guillén Samperio**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**QUINTO. Publíquese** en estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Ciudad de México la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*



Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.

c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento

c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Ciudad de México. Para su conocimiento.

c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA Ciudad de México. Para su conocimiento.